



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 473, objeto de los presentes recursos, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y mediante ella se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00028-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Dirección General de Aduanas mediante acto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016); y luego notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1075/2016, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de los recursos en revisión

En la especie, estamos apoderados de los recursos que se describen a continuación:

a. El primer recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Dirección General de Aduanas el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), al considerar que la misma es violatoria de su derecho de defensa, a la debida motivación de la sentencia y al debido proceso y la tutela judicial efectiva. El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida, Coastal Petroleum Dominicana S. A., mediante Acto núm. 1671, del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

b. El segundo recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia antes indicada. Dicho recurso está fundamentado en la violación al derecho de defensa, siendo notificado a la parte recurrida, razón social Coastal Petroleum Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 1154/2016, del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

c. El tercero es una solicitud de suspensión de la sentencia recurrida interpuesta por la Dirección General de Aduanas el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al considerar que dicha sentencia incurre en violaciones a los derechos fundamentales y amenaza el sistema recaudador del Estado. La misma le

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada a la parte recurrida, Coastal Petroleum Dominicana, S.A., mediante Acto núm. 1671-2016, del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Los fundamentos dados por la referida sala son los siguientes:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior Administrativo al atribuirle a la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013 expedida por la Dirección General de Aduanas, la categoría de un acto administrativo, haciendo depender de esta carta el punto de partida para la interposición del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, ya que dicho tribunal no observó que esta comunicación es una simple carta que se limitó a responder planteamientos sueltos del administrado que en nada afectaba la fisonomía del acto administrativo

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realmente dictado en la especie, como lo es el Oficio núm. GF/0497, que es el único acto susceptible de ser judicialmente impugnado, pero que en la especie fue recurrido tardíamente por la hoy recurrida contrario a lo decidido por dicho tribunal, fruto de la desnaturalización que se advierte en su sentencia, ya que dicho acto que es el objeto real de la impugnación, es de fecha 27 de junio de 2013, notificado en la misma fecha, y fue dictado para exigir el pago de las sumas generadas en virtud del proceso de re liquidación sobre el impuesto a los combustibles, imponiendo el pago de las multas y recargos correspondientes, y es por tanto contra este acto que la hoy recurrida Coastal Petroleum Dominicana, S. A., tenía que interponer su recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal, pero no lo hizo, ya que lo interpuso en fecha 11 de octubre de 2013, por lo que no actuó en tiempo hábil, llevando a dicho tribunal a aplicar incorrectamente el plazo de 30 días para recurrir que establece la Ley núm. 13-07, haciendo pasar como oportuna la interposición de un recurso manifiestamente extemporáneo en violación al plazo dispuesto por el artículo 5 de dicha ley, por lo que esta sentencia carece de base legal, ya que resulta altamente cuestionable que dicho tribunal procediera a atribuirle a la indicada comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013, la condición de ser una respuesta a un supuesto “recurso de reconsideración”, supuestamente presentado por la hoy recurrida el 5 de julio de 2013, lo que no es correcto, ya que resulta sintomático que dicha carta no mencione la palabra reconsideración, o por lo menos su expresión raíz, “reconsiderar” en ninguna de sus partes y peor aún, que su texto no sugiera ni siquiera de forma general, que la intención del administrado era provocar que la Dirección General de Aduanas dejara sin efecto o revocara su decisión, lo que indica que al no valorarlo así dicho tribunal incurrió en una desnaturalización que vicia su decisión;

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que el Tribunal Superior Administrativo aplicó debidamente la ley, sin desnaturalizar, al decidir que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida había sido interpuesto en tiempo hábil, por entender dichos jueces que el punto de partida de dicho plazo no se iniciaba con la expedición y posterior notificación del acto administrativo contenido en el Oficio GF núm. 0497 de fecha 27 de junio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Aduanas le requirió a la hoy recurrida el pago de impuestos, recargos y multas derivados de la re liquidación practicada a sus importaciones de combustibles en el período fiscal 2009/2011, sino que, tal como fuera establecido por dicho tribunal, el acto que culminó el agotamiento de la vía administrativa fue el contenido en la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013, emitido de forma posterior y mediante el cual la Dirección General de Aduanas dio respuesta a la comunicación depositada por la hoy recurrida en fecha 5 de julio de 2013, donde objetaba dicho requerimiento de pago y solicitaba las aclaraciones y correctivos de lugar;”

Considerando, que por tanto, esta Tercera Sala entiende que dichos jueces decidieron correctamente al establecer que era a partir de esta última actuación que se concretaba el agotamiento de la vía administrativa y por tal razón, es a partir de la expedición y notificación de dicha respuesta que se iniciaba el cómputo para que el interesado pudiera acudir ante la sede jurisdiccional, tal como fuera estatuido por el tribunal a-quo, conteniendo su sentencia motivos que la respaldan;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar el tribunal a-quo lo que manifestó en su sentencia en el sentido de que la comunicación de fecha 13

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de 2013, que decidió la revisión del acto GF/0497, ratificando su contenido, le fue notificada en esa misma fecha a la hoy recurrida y que ésta interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 11 de octubre de 2013, este razonamiento permitió que dichos jueces concluyeran que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que revela que al rechazar el medio de inadmisión que les había sido propuesto bajo el fundamento de que el recurso resultaba tardío, dichos magistrados emitieron una buena decisión, por lo que se rechaza el medio examinado al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que al examinar esta primera parte del segundo medio, esta Tercera Sala ha podido advertir la falta de interés que posee la hoy recurrente para invocarlo, ya que lo reclamado por ella es que el tribunal a quo incurrió en la supuesta falta de ponderación de las conclusiones presentadas por la hoy recurrida en su escrito del recurso contencioso administrativo, sin que esta Sala pueda advertir cual es el interés que tiene la hoy recurrente en solicitar la casación de esta sentencia por este motivo, máxime cuando del estudio de sus argumentos se comprueba que lejos de salir perjudicada por esta falta de ponderación de conclusiones, resultó beneficiada, puesto que las conclusiones que alega que fueron ignoradas por dicho tribunal se refieren al cuestionamiento que hizo la empresa hoy recurrida acerca de la competencia de la Dirección General de Aduanas para realizar dichas reliquidaciones impositivas; en consecuencia y como constituye un criterio constante manifestado por esta Corte en el sentido de que “no se pide una casación sin utilidad ni interés para el que la solicita” y como resulta evidente que la hoy recurrente carece de interés para invocar este aspecto dentro del medio examinado, puesto que las alegadas

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones no contestadas por dichos jueces no fueron planteadas por ella, procede a declarar la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el motivo central en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para anular los actos administrativos cuestionados fue tras comprobar las violaciones al debido proceso ocurrentes en el caso de la especie, tal como le fuera invocado por la hoy recurrida y según pudo establecer el tribunal a-quo al examinar ampliamente los elementos de juicio que pudo valorar, lo que le permitió concluir que al dictar dichos actos y al aplicar el procedimiento sancionador la Administración Aduanera no observó los requisitos esenciales para la validez de los mismos; por lo que el hecho de que dicho tribunal también examinara en su sentencia otros aspectos conexos al caso juzgado como lo era el relativo al nivel de azufre del gasoil o la discrepancia entre la norma del Ministerio de Industria y Comercio y la Ley núm. 112-00 Sobre Impuesto a los Hidrocarburos, no significa que el tribunal a-quo desviara ni que alterara el objeto del recurso de que estaba apoderado, ya que su amplio papel activo como juzgador le exige realizar un análisis profundo de los elementos de juicio puestos a su alcance, dictando una sentencia debidamente estructurada donde lo decidido guarde la debida congruencia con lo planteado y probado ante dichos jueces, como ocurrió en la especie, por lo indicado vicio de desnaturalización de los hechos carece de fundamento y se desestima;

Considerando, que al haber comprobado dichos jueces que los actos administrativos cuestionados no contenían la debida motivación donde se explicara la base o métodos adoptados por la Administración para determinar dichas diferencias impositivas, así como tampoco se explicaba si

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se agotó un procedimiento administrativo para la aplicación de la sanción de multa aplicada en dichos actos, donde se le garantizara al administrado su derecho a un debido proceso, por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la conclusión a que llegaron los magistrados del Tribunal Superior Administrativo de que en la especie existía violación al debido proceso resulta atinada y acorde con el ordenamiento jurídico vigente, donde la motivación de la actuación administrativa es indispensable para marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, porque de no existir motivación que sostenga dicha actuación, el único apoyo de la misma sería la voluntad de quien la adopta, lo que resulta incompatible con las bases constitucionales en Estado de Derecho como el nuestro, en el que no hay margen para el poder puramente personal; que al haberlo interpretado de esta forma y proceder a revocar dichos actos, explicando las razones que fundamentaron su decisión, el Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente por lo que procede validar su sentencia, que es el resultado de una buena aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, Dirección General de Aduanas y Procuraduría General Administrativa, pretenden la anulación de la decisión objeto de los presentes recursos. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

A. Alegatos de la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA)

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El recurso de revisión constitucional que se interpone mediante el presente escrito tiene por objeto la nulidad de la Sentencia impugnada. Esto en razón de que la misma vulnera los siguientes derechos fundamentales en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA): i) el derecho a la defensa y a la prueba; ii) vulneración al derecho a obtener un fallo motivado en derecho y iii) el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. (...)*

b. *(...) se trata de un asunto que "trasciende el caso concreto" que nos ocupa. Se trata de un caso que plantea una "cuestión jurídica relevante general repercusión social y económica". Se trata, como se verá en detalles más adelante, de que la Dirección General de Aduanas, en cumplimiento estricto de sus obligaciones y mandatos legales como órgano de la Administración Tributaria, llevó a cabo un proceso de o reliquidación y determinación de una obligación tributaria por un monto ascendente a la friolera de doce mil quinientos ochenta y cinco millones, quinientos treinta y siete mil doscientos catorce pesos con 78 centavos pesos dominicanos (RD\$12,585,537,214.78). Monto que debía pagar en favor de la hacienda pública la empresa Coastal Petroleum Dominicana S. A., pero que valida de argucias legales pretende eludir en detrimento las rentas nacionales y de las políticas públicas que solo son viables si los sujetos pasivos de la obligación tributaria cumplen con el deber de contribuir, como manda la constitución, para el financiamiento de los gastos e inversiones públicas.*

c. *(...) se trata de un caso que cumple cabalmente con los criterios de especial relevancia y trascendencia constitucional puesto que: plantea una discusión de violación de derecho, lo que es relevante per sé, y ii) plantea una cuestión de suma importancia social y económica, que trasciende el caso concreto y que compromete la eficacia del sistema tributario nacional. Son*

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones más que valederas para justificar la admisibilidad del presente recurso.

d. (...) *la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que hoy se impugna mediante el presente recurso colocó a la Dirección General de Aduanas en un estado absoluto de indefensión, contrariando con ello su derecho a la defensa. Esto así porque dicho tribunal no tomó en consideración ninguno de los alegatos, ni de los elementos probatorios presentados por la DGA para probar que había respetado las normas del debido proceso al ejercer sus potestades legales de fiscalización, determinación y sanción contra Coastal Petroleum Dominicano S. A.*

e. (...) *[La] presunción de inocencia de un imputado se puede destruir, en juicio gobernado por las reglas del debido proceso, con la presentación de pruebas los suficientemente contundentes que no dejen vestigios de duda razonable sobre la culpabilidad O del imputado; el alegato de vulneración del debido proceso se puede destruir con la presentación de las pruebas que demuestren lo contrario. Pero cuando esas pruebas no ingresan al ámbito de apreciación del juez, todo el esfuerzo de defensa que ampara el artículo 69.4 constitucional resulta infringido.*

B. Alegatos del recurrente, procurador general administrativo

a. (...) *la Suprema Corte de Justicia, ha emitido una decisión, referente a un Recurso de Casación, sin tomar en consideración la defensa del Procurador General Administrativo, y más aún, ha violentado el derecho a la participación en dicho proceso, ya que en la fase de instrucción, el indicado Recurso no fue notificado conforme lo establece el artículo 176*

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo II, del Código Tributario de la República Dominicana, norma que regula la tramitación de los Recursos de Casación en materia tributaria, el cual dispone lo siguiente: “El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Tributario y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

b. Como lo señala el artículo más arriba refrendado, el Secretario de la Suprema Corte de Justicia es el responsable de la tramitación de cualquier memorial de Casación que sea interpuesto en los procedimientos tributarios, por si quedare alguna duda, sobre la naturaleza del procedimiento, de si corresponde la aplicación de las estipulaciones del Código Tributario o las de la que rigen los procedimientos administrativos, la ley Núm. 1494, en el artículo 60 párrafo II, prevé de igual manera que en materia Administrativa, también le corresponde al secretario la tramitación de todo memorial a la Procuraduría General Administrativa, en tal sentido, dichas normas reconocen la parte activa que le corresponde al Procurador General Administrativo en estos procedimientos, lo cual fue obviado por la Corte Casacional al momento de estatuir, ya que los jueces que conforman dicha sala, no se percataron de que la Procuraduría no había sido legítimamente notificada de dicho caso, ni mucho menos se le había permitido ejercer su derecho de defensa como le corresponde por mandato constitucional, en representación de los órganos de la Administración Pública.

c. (...) el artículo 166 de la Constitución Dominicana, establece que: “Artículo 166.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado”.

d. *Con la lectura de este articulado, debe darse por cierto, que el Procurador General Administrativo es el representante permanente de la Administración Pública, y sin la presencia de este, un tribunal que conozca un litigio en materia contenciosa administrativa o tributaria, no se encuentra legítimamente constituido, ya que por mandato constitucional, la opinión del Procurador es imponible en esta jurisdicción, precisamente su inobservancia por parte de la Suprema Corte de Justicia, es lo que ha acarreado la violación directa al sagrado derecho de defensa, que se denuncia mediante el presente Recurso.*

e. *Bajo estas afirmaciones, el Honorable Tribunal Constitucional podrá corroborar, que la Sentencia recurrida, no contiene la defensa concerniente a este proceso, por parte de la Procuraduría General Administrativa, y en el expediente relativo a la misma, no se cuenta con una notificación por parte de la Suprema Corte de Justicia, con el cual se pueda comprobar el emplazamiento por parte de la jurisdicción casacional, a esta Procuraduría.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Coastal Petroleum Dominicana, S.A., pretende que los recursos de revisión sean declarados inadmisibles. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Alegatos respecto del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

a. *Mediante la comunicación número GF/0497, la Dirección General de Aduanas informó a Coastal Petroleum Dominicana, S.A., que debía pagar por concepto de impuestos reliquidados, multa y sanciones, la suma olímpica de doce mil quinientos ochenta y cinco millones quinientos treinta y siete mil doscientos catorce pesos dominicanos con 68/100 (RD\$12,585,537,214.68), en un plazo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 118 de la Ley número 3489, sobre el Régimen Legal de Aduanas (...)*

b. *(...) no hay discusión sobre la ausencia de especial trascendencia constitucional de cara a los tres primeros criterios; esto es: a) No hay un conflicto sobre derechos fundamentales que merezcan ser esclarecidos. Los derechos que la parte recurrente alega violados han sido suficientemente definidos por esta Corte. Tales derechos son derecho de defensa y a la prueba, fallo motivado, debido proceso, tutela judicial efectiva, e igualdad procesal; b) No hay necesidad de modificación de principios preestablecidos. La recurrente no indicó ninguno, y c) No hay necesidad de reorientar la interpretación de leyes que vulneren derechos. No hay en el recurso mención a la reorientación interpretativa.*

c. *De modo que el único punto controvertido entre las partes se desprende del cuarto criterio. En efecto, como en el fondo se trata del cobro de una multa abultada, y en el cuarto criterio figura la palabra "económica", la recurrente aspira colar su recurso alegando que el cobro de la multa anulada comporta una importancia capital para la economía dominicana.*

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) pues se trata de un ejercicio de proyección en la afectación de derechos fundamentales. Este criterio lo que permite es que el Tribunal Constitucional remedie conflictos sobre un derecho fundamental dado, que de no hacerlo se ponga en peligro el ejercicio de ese derecho fundamental por parte de la colectividad; esto justificaría la proyección objetiva del recurso incoado. Lo que la Dirección General de Aduanas plantea es puramente un supuesto derecho subjetivo suyo: el cobro de una multa. Multa cuya desmembración es por cierto es inexplicable. No solo porque no la motivaron, sino porque hasta se funda en textos de leyes inexistentes.

e. Al no estar en juego el sistema económico de la República Dominicana, el recurso incoado carece de especial transcendencia constitucional. Y es que ni está en juego la economía dominicana, ni hay un alcance generalizado que repercuta en ninguna esfera de la sociedad a partir del presente caso. Y para colmo tampoco existe derecho fundamental violado. Por lo cual, el recurso del caso de autos debe ser declarado inadmisibles.

f. La Dirección General de Aduanas enuncia la violación de múltiples derechos, a saber: el derecho a la defensa y a la prueba, el derecho a obtener un fallo motivado, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oído en justicia y el derecho a la igualdad procesal. De la lectura integral de su recurso, se extrae que todas esas supuestas violaciones se derivan de que a su entender la Suprema Corte de Justicia no valoró sus argumentos.

B. Alegatos respecto del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Completado el procedimiento de reconsideración y habiendo obtenido el mismo resultado, Coastal Petroleum Dominicana, S.A. inició el proceso judicial pertinente contra el acto número GF/0497, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), así como contra el acto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), ambos emitidos por la Dirección General de Aduanas.*
- b. *El conflicto fue resuelto mediante la sentencia número 0028/15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha jurisdicción acogió las pretensiones de Coastal Petroleum Dominicana, S.A., y anuló la sanción que ilegalmente pronunció la Dirección General de Aduanas. (...).*
- c. *No conforme con este fallo, Dirección General de Aduanas decidió recurrir por ante la Suprema Corte de Justicia, no así la Procuraduría General Administrativa. En efecto, depositó un recurso de casación en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), contra la aludida decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*
- d. *Extrañamente, luego de no haber procedido a la impugnación de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo que desestimó sus pretensiones, la Procuraduría General Administrativa decidió incoar un recurso de revisión constitucional por ante esta alta Corte.*
- e. *La Procuraduría General Administrativa se ha despedido con un recurso de revisión constitucional altamente reprochable. Deben destacarse la falta de interés aguda (A) como una ausencia de legitimación activa (B), y por si fuera poco la ausencia de todo fundamento jurídico en el fondo del asunto (III).*

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Y como la Procuraduría General Administrativa no recurrió la sentencia del Tribunal Superior Administrativo no tiene ningún derecho material en juego. Siguiendo en la línea de las hipótesis, supongamos que esta Corte decidiera reenviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa no tiene el derecho a que se varíe la sentencia del Tribunal Superior Administrativo porque su plazo para impugnar en casación se encuentra largamente vencido. En otras palabras, la Procuraduría General Administrativa no tiene ningún interés en este caso (...).*

g. *De manera que respecto a este requisito la pregunta de cuya respuesta pende la admisibilidad es si la recurrente agotó todas las vías procesales disponibles. En la especie, la Procuraduría General Administrativa no recurrió en casación el fallo del Tribunal Superior Administrativo que rechazó sus pretensiones. En ese sentido, el recurso interpuesto por dicha procuraduría debe ser declarado inadmisibile.*

h. *La Procuraduría General Administrativa no es un organismo autónomo ni funcional ni presupuestariamente; pertenece a algo más grande llamado Ministerio Público y por eso forma parte del organigrama de dicha institución.*

i. *En ese sentido, lo único que se precisa para desmentir las alegaciones de la Procuraduría General Administrativa es probar que el Ministerio Público sí participó y concluyó en el proceso de casación seguido por la representada de la Procuraduría General Administrativa en la Suprema Corte de Justicia. Para ello es suficiente una lectura de la sentencia*

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, en cuya página 2 se lee lo siguiente: "Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República".

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Comunicación núm. GF/0497, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con la cual se le indica a la razón social Coastal Petroleum Dominicana, S. A., que, de las operaciones de fiscalización aduanal realizadas a las importaciones de combustible entre el dieciséis (16) de junio de dos mil (2009) al dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), por concepto de impuesto, multa y sanción deberá pagar la suma de doce mil quinientos ochenta y cinco millones quinientos treinta y siete mil doscientos catorce pesos dominicanos con 78/100 (\$12,585,537,214.78).

2. Copia del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Coastal Petroleum Dominicana, S.A., contra el acto administrativo del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que ratificó el Acto administrativo GF/0497, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), ambos dictados por la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Copia de la Sentencia núm. 00028-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Coastal Petroleum Dominicana, S.A., contra el acto administrativo del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que ratificó el

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto administrativo GF/0497, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), ambos dictados por la Dirección General de Aduanas (DGA).

4. Copia de la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00028-2015.

5. Acto núm. 1075/2016, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 473, y una denuncia de vulneración al derecho de defensa, por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) a la Procuraduría General Administrativa.

6. Acto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y depositado en la Secretaría de este tribunal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) desiste del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, mientras que la entidad de comercio Coastal Petroleum Dominicana, S.A. renunció a los beneficios de la sentencia objeto del recurso y de la demanda en suspensión.

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Expediente núm. TC-07-2016-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de resolución interpuesta por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento del pago de multas e impuestos hecho por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A. Esta última incoó un recurso de reconsideración que fue rechazada por el referido órgano, mediante la comunicación del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

No conforme con dicha comunicación, la entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió dicho recurso, según Sentencia núm. 00028-2015, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2016).

En contra de esta última decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 473, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión que constituye el objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, así como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Por último, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue depositada una instancia contentiva del acuerdo firmado entre la recurrente y demandante en suspensión, Dirección General de Aduanas y la recurrida, sociedad de comercio Coastal Petroleum Dominicana, S.A.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

10. Procedencia del desistimiento respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA)

En relación con la presentación del referido desistimiento, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de dos recursos y de una demanda en suspensión de ejecución, respecto de la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En efecto, la Dirección General de Aduanas (DGA) recurrió y demandó en suspensión de ejecución de sentencia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que la Procuraduría General Administrativa recurrió el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- b. El veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Aduanas (DGA) presentó formal desistimiento de todas las acciones judiciales presentadas en el presente caso, mientras que la recurrida, entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A., renunció a los beneficios de la sentencia recurrida.
- c. El referido acuerdo fue notarizado por el Dr. Rafael A. Grassals Castro, notario público de los del número para el Distrito Nacional, y depositado ante este tribunal constitucional mediante instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e. Luego de haber revisado el referido acto de desistimiento y renuncia de derechos y acciones, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho firmada por las partes y sus abogados; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del referido recurso de revisión constitucional, así como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

a. El presente caso, como indicamos anteriormente, solo hubo desistimiento respecto del recurso de revisión constitucional incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no así en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, razón por la cual procederemos a analizar si este último recurso cumple con los requisitos de admisibilidad.

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El procurador general administrativo es el representante permanente de la Administración Pública en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual no constituye un obstáculo para que el órgano de la Administración Pública demandada o demandante, constituya abogados para que también asuman su defensa (artículo 66 de la Constitución). Cuando se tipifique esta última eventualidad, es decir, cuando el órgano administrativo de que se trate designe abogados, la defensa de los intereses públicos será asumida tanto por el procurador general administrativo, como por estos últimos.

c. En este orden, y con la finalidad de que el procurador general administrativo pueda cumplir con la obligación de defender los intereses de la Administración Pública, el secretario de la Suprema Corte de Justicia debe notificar los recursos de casación que se interpongan contra las decisiones que dicte el Tribunal Superior Administrativo, así como las fechas en que se conocerán los mismos (artículo 176, párrafo II, del Código Tributario).

d. En el presente expediente, el procurador general administrativo ha incoado un recurso de revisión, en su calidad de defensor de los intereses de la Administración Pública y mediante el cual pretende la revocación de la sentencia recurrida (debió solicitar la anulación y no la revocación, dada la naturaleza del recurso que nos ocupa); pero resulta, que dicho recurso ha quedado sin objeto y, en consecuencia, carece de interés jurídico, en la medida de que consta en el acuerdo de referencia que la parte gananciosa, la sociedad de comercio Coastal Petroleum Dominicana, S.A. ha renunciado a los beneficios de la sentencia recurrida, según consta en el acuerdo de referencia.

e. En efecto, en el párrafo 2.3 del indicado acuerdo se establece lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LAS PARTES declaran que, como consecuencia del presente acuerdo, también renuncian de manera irrevocable, a los derechos directos e indirectos que cada una de ellas pueda haber adquirido en virtud de las decisiones judiciales y extrajudiciales que hayan podido generarse durante los procedimientos judiciales agotados al momento de la suscripción del presente acuerdo, así como a los derechos directos e indirectos que pudieran tener derivado de cualquier otra decisión judicial o extrajudicial que haya sido dictada en el curso de cualquier proceso litigioso surgido ente ellas y que se relacione directa o indirectamente con los procesos judiciales descritos en el preámbulo de este acuerdo transaccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y renuncia de derechos y acciones sobre el proceso seguido entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y Coastal Petroleum Dominicana, S. A., mediante instancia depositada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de los siguientes expedientes, A) TC-04-2017-0020, relativo al recurso revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S. A., respecto de la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y B) TC-07-2017-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), incoada por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), Procuraduría General Administrativa y a la recurrida, entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, ejercemos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, del 15 de junio de 2011, y presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, la Dirección General de Aduanas y Procuraduría General Administrativa, interpusieron sendos recursos de revisión contra la sentencia número 473 dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. El Tribunal Constitucional homologó un acto de desistimiento del recurso de revisión, así como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Dirección General de Aduanas. Además, declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por la Procuraduría General Administrativa, al considerar que

“d. En el presente expediente, el procurador general administrativo ha incoado un recurso de revisión, en su calidad de defensor de los intereses de

¹ En adelante, ley número 137 o LOTCPC.

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Administración Pública y mediante el cual pretende la revocación de la sentencia recurrida (debió solicitar la anulación y no la revocación, dada la naturaleza del recurso que nos ocupa); pero resulta, que dicho recurso ha quedado sin objeto y, en consecuencia, carece de interés jurídico, en la medida de que consta en el acuerdo de referencia que la parte gananciosa, la sociedad de comercio Coastal Petroleum Dominicana, S.A. ha renunciado a los beneficios de la sentencia recurrida, según consta en el acuerdo de referencia”.

3. Aunque consideramos que lo que procede es la improcedencia del recurso de revisión incoado por la Procuraduría General Administrativa, estamos de acuerdo con lo que se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Con lo que no concurrimos es con los motivos para desestimar el recurso la Procuraduría General Administrativa, y fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición exponemos lo siguiente:

I. SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

5. Mediante la ley número 13-07 que traspasa al Tribunal Superior Administrativo las competencias atribuidas en la ley número 1494 de 1947 y en la ley número 11-92 de 1992, se establecen las reglas relativas a la representación legal de las entidades públicas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. En efecto, el artículo 6 de la referida ley número 13-07 dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

7. De la lectura del referido texto, respecto de la representación y defensa de los intereses de las entidades públicas ante la jurisdicción contencioso administrativo, podemos advertir que:

i. Cuando se trate del Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo, éstos serán asistidos y representados por los Abogados que tengan a bien designar.

ii. Cuando se trate de la Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes, éstos, en principio, estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo.

8. La designación anterior no impide –tal y como lo prevé la misma norma- que dichos órganos y entidades públicas designen abogados para que les representen, en cuyo caso deben comunicarlo por escrito al Procurador General Administrativo,

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento. Esto, tal y como prescribe el mismo texto legal, a los fines de que se **abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.**

9. De ahí que, existiendo ya una instancia mediante la cual se representan los intereses del Estado por abogados distintos a los que representan a la Procuraduría General Administrativa, la instancia sometida por esta última institución puede ser desestimada.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

10. En la especie, la mayoría de los jueces de este Tribunal Constitucional no sólo declara inadmisibles el recurso de revisión incoado por la Procuraduría General Administrativa, sino que además afirma que

*“b. El procurador general administrativo es el representante permanente de la Administración Pública en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual no constituye un obstáculo para que el órgano de la Administración Pública demandada o demandante, constituya abogados para que también asuman su defensa (artículo 66 de la Constitución). **Cuando se tipifique esta última eventualidad, es decir, cuando el órgano administrativo de que se trate designe abogados, la defensa de los intereses públicos será asumida tanto por el procurador general administrativo, como por estos últimos²”.***

11. Diferimos de la mayoría cuando afirma que cuando el órgano o entidad pública designe abogados, la defensa de los intereses públicos será asumida tanto por éstos como por el Procurador General Administrativo.

² El subrayado y la negrita es nuestro.

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Y es que tal consideración confronta al mandato legislativo cuando dispone, en el referido artículo 6 de la ley número 13-07, que

los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

13. Esto, es que cuando el órgano o entidad pública designe abogados, el Procurador General Administrativo, previa comunicación, debe abstenerse de producir instancia alguna, y la defensa de los intereses del Estado continuará a cargo de los abogados designados, y no “tanto por el procurador general administrativo, como por estos últimos”, como ha venido a afirmar la mayoría.

14. Es por tales motivos que hemos salvado nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).